



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	ARGENIDA DONADO MALDONADO
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	DR. JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ
DEMANDADO	LUIS ANTONIO MANDÓN TRILLOS
RADICADO.	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2019- 00232- 00

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, el juzgado dispone comisionar al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CARMEN (N. de S.) para que proceda a realizar la notificación personal al señor LUIS ANTONIO MANDON TRILLOS quien puede ser localizado en el predio Los Cocotos de la Vereda Tierra Azul de esa comprensión municipal.

En tal sentido se anexa al comisorio, copia de este auto, el de la demanda con todos los anexos y el auto admisorio de la demanda.

De otro lado, se observa que en auto de admisión se obvió emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal conforme lo establece el inciso séptimo del artículo 523 del C. G. del P., por lo cual se dispone ordenar que en el curso de este proceso se realice dicho emplazamiento.

NOTIFÍQUESE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>068</u> DE HOY <u>04 DE SEPTIEMBRE DE 2023.</u>
Secretaria, 
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ Secretaria

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485aff33c02ffd217b804a40f49ba3ea66e577a64cc795178a78ee39fef0f90a**

Documento generado en 01/09/2023 02:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADO	LORGIA DIVA PEREZ
APODERADO DEL DTE	DR. LUIS ALBERTO YARURO NAVAS
DEMANDADO	JESUS SALVADOR PEREZ MANOSALVA
RADICADO	54-498-31-84-001-2020-00087-00

Una vez cumplida la orden dada por el Juez de Tutela (Sala de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta), en sentencia de fecha diecisiete (17) de agosto del año en curso, se encuentra al Despacho el presente proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por LORGIA DIVA PEREZ, a través de su apoderado, en contra de JESUS SALVADOR PEREZ MANOSALVA, a fin de entrar a decidir la aprobación del TRABAJO DE PARTICIÓN, presentado por el partidor el día veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada cuidadosamente el Trabajo de Partición presentado, se observa que en el mismo el auxiliar designado distribuye adecuadamente las partidas que conforman el inventario de bienes aprobado por el Despacho, así como las indicaciones dadas por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en la providencia de fecha 16 de mayo del año en curso y finalmente acata la orden dada en el fallo de tutela proferido por el H. Tribunal de Distrito Judicial de Cúcuta el pasado diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el TRABAJO DE PARTICIÓN presentado el veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: PROTOCOLÍCESE el trabajo de partición en cualquiera de las Notarias del Circulo de Ocaña, Norte de Santander.

TERCERO: EXPIDANSE copias del trabajo de partición y de este proveído a los interesados para los fines que estimen pertinentes, cumplido lo anterior y en firme esta decisión cancélese en forma definitiva



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

la radicación del proceso, previa anotaciones a que haya lugar en los libros respectivos.

CUARTO: Fíjese los honorarios del partidor en la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$38.000.000,00). Estos honorarios serán cancelados a razón del 50% por cada una de las partes.

QUINTO: Comuníquese esta decisión a la H. Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en aras a que dicha Corporación tenga conocimiento del cumplimiento de la orden dada en fallo de tutela de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ofíciase por secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 068 DE HOY 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
Secretaria, 
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a3d9f25c9971017e78a45059f280143a5f5365f06b8e3a1ef7dd121c68361a**
Documento generado en 01/09/2023 02:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO.	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE.	ZENAIDA ACOSTA ACOSTA
APODERADO DE LA DTE	DR. HERMIDES ALVAREZ ROPERO
DEMANDADO	WILSON BAYONA PEÑARANDA
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2021- 00118- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. No indica el correo electrónico del demandado.
2. No adjunta evidencia el traslado de la demanda al demandado.

Concédasele a la parte actora el termino de cinco (05) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará de conformidad con el artículo 90 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Liquidación de la Sociedad Patrimonial, instaurada a través de apoderado judicial por ZENAIDA ACOSTA ACOSTA en contra de WILSON BAYONA PEÑARANDA, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

NOTIFIQUESE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 068 DE HOY 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80ceddd589a35a082ea368f5f161c397bbf38f321396e0ec20c0e0057262779**

Documento generado en 01/09/2023 02:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN– TERMINACION POR PAGO
EJECUTANTE	MAYRA ALEJANDRA BALLESTEROS GARCIA en representación de su menor hijo JESUS DANIEL CONTRERAS BALLESTEROS
APODERADO DE LA EJEC.	DRA. MARIA FERNANDA VILORIA ORTEGA
EJECUTADO	OSCAR DANIEL CONTRERAS BULLA
APODERADO DEL EJECUT.	DR. JIMMY ROJAS SUAREZ
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2022 – 00101 – 00

Se ACCEDE a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutada dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS por cumplimiento total de la obligación de conformidad con el artículo 440 del C G del P. En consecuencia, levántense las medidas cautelares decretadas en este asunto.

En Virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo por cumplimiento total de la obligación, de conformidad con el artículo 440 del C G del P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído háganse las anotaciones del caso y procédase al ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 068 DE HOY 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce3435837a0e9be24f800c92d7672313184e3bd28cb3f540b146b878f119224**

Documento generado en 01/09/2023 02:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
DEMANDANTE	LUIS FRANCISCO LEON VELASQUEZ
APODERADO DEL DTE	DR. ALVARO JAVIER RIVERA LIZCANO
DEMANDADO	MARIA TERESA LEÓN DE VELASQUEZ
APODERADO DEL DDO	FREDDY ALONSO QUINTERO JAIME
RADICADO	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2022 - 00283- 00

Revisado el expediente, y para continuar con el trámite procesal, dispone este Despacho a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por lo anterior, se dispone a fijar como fecha de audiencia para el próximo **miércoles ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para realizar audiencia inicial según lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma **LIFESIZE**.

Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 2° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 068 DE HOY 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e88340c106bc3b945625a92ec063f335288d5c2aa47095fa06ac5f50ce9231a**

Documento generado en 01/09/2023 02:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	54-498-31-84-001-2022-00302-00
EJECUTANTE	GREY CAROLINA SANJUAN GUERRERO en representación de la menor M.L.P.S.
APODERADO DTE	YENIFER DANIELA AVENDAÑO ARENAS
EJECUTADO	JHON JAIRO PACHECO PAEZ

ACEPTAR la sustitución de poder conferida en este asunto y en consecuencia se dispone tener como APODERADO SUSTITUTO de la parte actora, a la Estudiante de Consultorio YENIFER DANIELA AVENDAÑO ARENAS, conforme a las facultades que se le confirieron.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 068 DE HOY 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83786b5cb631f319d4125862ea86128c4c8700451ea938017c03479de23be444
Documento generado en 01/09/2023 02:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESION
CAUSANTE	LUIS ADOLFO CLARO
INTERESADOS	EIDER CLARO CLARO, LEIDY YOANA CLARO CLARO, YANEIDE CLARO CLARO, ANA ELIS CLARO CLARO, ISAIR CLARO CLARO, JUAN ABEL CLARO CLARO, ISRAEL CLARO CLARO, ORFELY CLARO CLARO, YANDRY MAGREDT CLARO CLARO, como cesionaria de los derechos sucesorales de RAMONA ELIDES CLARO CLARO
APODERADO	DR. FREDDY ARLEY PEÑALOZA CARVAJAL
INTERESADOS	LUIS EDIL CLARO GARAVITO, YULEIDY CLARO GARAVITO, MARIA FERNANDA CLARO GARAVITO y DISLEY EVELIO CLARO GARAVITO
APODERADO	DR. ALEXIS JAVIER MORA BERMUDEZ
RADICADO.	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2022- 00304- 00

Como quiera que el doctor FREDDY ARLE PEÑALOZA CARVAJAL solicita al Despacho la liquidación de las agencias en derecho, este juzgado le manifiesta que no hay lugar a las mismas dado que la partición fue realizada por los mismos apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>068</u> DE HOY <u>04 DE SEPTIEMBRE DE 2023.</u>
Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Miguel Angel Mateus Fuentes

Firmado Por:

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6c32fd4c30893a6f32ffec980bd3f76d4b97bf872649c22e7b754ebae921dd**

Documento generado en 01/09/2023 02:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE	YAJAHIRA ISABEL FLOREZ ORTIZ en representación de la menor GUADALUPE RUIZ FLOREZ
APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE	DRA. MARIA PAULA MEDINA QUINTERO
EJECUTADO	YEHINES ANDRES RUIZ NARVAEZ
RADICADO.	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2023- 00112- 00

Revisado el auto de mandamiento de pago, se avizora que dentro del mismo no se ordenó cobrar las sumas de dinero que se sigan generando luego de proferido el mandamiento de pago, en consecuencia se tendrá que dicha orden comprende las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen de conformidad con el inciso segundo del artículo 431 del C.G. del P.

De otro lado y de conformidad con la solicitud de apertura de trámite incidental, este despacho se abstiene de decretarla dado que no cumple con lo establecido en el artículo 127 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>068</u> DE HOY <u>04</u> DE SEPTIEMBRE DE 2023.
Secretaria, 
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ Secretaria

Miguel Angel Mateus Fuentes

Firmado Por:

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af7782429ada2d2c53d342546373c9d8ceb9bff67f2cc0b44e73f33500e12ec**

Documento generado en 01/09/2023 02:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVORCIO – LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	RANULFO ANTONIO CHOCONTA CARO
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	DR. HEIDI CUADROS PINZON
DEMANDADO	ANA OMAIRA DELGADILLO VILLAMIL
APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA	WILMER GIOVANNY SALAS RODRIGUEZ
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2023- 00126- 00

En atención a la contestación de la demanda presentada a través de apoderado judicial, y teniendo en cuenta que ANA OMAIRA DELGADILLO VILLAMIL otorgó poder al abogado WILMER GIOVANNY SALAS RODRIGUEZ, este Despacho procederá a aceptar el poder conferido en este asunto y a reconocerlo como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se tendrá entonces por contestada la demanda.

De otro lado, por secretaría realícese el respectivo traslado de las excepciones propuestas.

En mérito de lo expuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al Doctor WILMER GIOVANNY SALAS RODRIGUEZ abogado titulado, como apoderado de la demandada ANA OMAIRA DELGADILLO VILLAMIL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 068 DE HOY 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ee7d4af45284acdbd30f46c961763df6d48a391343deb9852b2d3fba723904**

Documento generado en 01/09/2023 02:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESION
INTERESADO	GEOVANY IBÁÑEZ LOZANO
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	DR. EBERTO OÑATE PEREZ
CAUSANTE	GEOVANY IBÁÑEZ PEREZ
RADICADO.	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2023- 00145- 00

De conformidad con lo manifestado por la DIAN, póngase en conocimiento de la parte interesada, la cual puede ser visualizada en el enlace: [017. MEMORIAL SOLICITUD DIAN.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>068</u> DE HOY <u>04</u> DE SEPTIEMBRE DE 2023.
Secretaria, 
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **1d7987c8833f753a9afeff8d8faa4706a215cf7c754f1441a8fcdacf2efb9729**

Documento generado en 01/09/2023 02:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE	JESUS PRADO
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	DRA. YEINY MARCELA SANTIAGO VERGEL
DEMANDADA	SANDRA MILENA TERAN BADILLO
RADICADO	54-498-31-84-001-2023-00202-00

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto fechado el 18 de agosto del año en curso, mediante el cual se dispuso remitir la demanda para el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AGUACHICA (Cesar).

Fundamenta el recurso en que, en la providencia en mención, el Despacho remitió el proceso de la referencia al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AGUACHICA (Cesar), en atención a que el último domicilio de la pareja fue este, siendo que se desconoce la dirección de la demandada y el demandado reside en el municipio de Ocaña, razón por la cual la competencia la tiene el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE OCAÑA.

En tal sentido solicita se revoque el auto citado y se admita la demanda inicial.

CONSIDERACIONES

Habiéndose interpuesto dentro del término legal el recurso de reposición, es procedente a continuación entrar a resolverlo; para ello es menester precisar que la inconformidad de la recurrente se basa en el hecho que el Juzgado al momento de estudiar la demanda desconoció que el domicilio de la pareja era Aguachica pero ninguno de los extremos de la litis lo conserva; de hecho se desconoce el paradero de la demandada. En tal sentido se procede a tomar el domicilio de la parte demandante para tramitar el presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico.

Pues bien, luego de revisar los argumentos de la demandante, resulta congruente que al no conservar uno de los implicados el último domicilio en común, es procedente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

tener el domicilio del demandante como el que determine la competencia para tramitar el presente proceso.

Así las cosas, se repondrá el auto adiado dieciocho (18) de agosto hogaño y se dispondrá admitir la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO formulada por el señor JESUS PRADO contra **SANDRA MILENA TERAN BADILLO**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia en Oralidad, de Ocaña (N. de S.),

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada en la providencia fechada el 18 de agosto del año en curso.

SEGUNDO: En su lugar se dispone ADMITIR la presente demanda de **JESUS PRADO** en contra de **SANDRA MILENA TERAN BADILLO**.

TERCERO: Désele a la presente demanda el trámite del proceso Verbal previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, Arts. 368 y sus del C. G. del Proceso.

CUARTO: Ordenar emplazar a la demandada **SANDRA MILENA TERAN BADILLO**. Dicho emplazamiento se realizará en la forma indicada en el artículo 10 de la Ley 2213 DE 2022.

QUINTO: Inscríbase el presente proceso en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFIQUESE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 068 DE HOY 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75057ee8895414a119bf11b4e0b3762402b9ab3e328761c186d56b458b0a424f**

Documento generado en 01/09/2023 02:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que se recibió escrito de subsanación dentro del término otorgado, pero no es consistente con los yerros señalados en auto inadmisorio. ORDENE

Ocaña, 01 de septiembre.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE	GENESIS CAROLINA LAZARO DAVILA
APODERADO DE LA DTE	OBED MARTINEZ LERICIT
RADICADO	54-498-31-84-001-2023-00224-00

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de agosto del año en curso este Despacho inadmitió la demanda del proceso aquí referenciado, en la cual se señalaron los defectos que la misma adolecía, concediéndole a la parte actora el término de cinco (05) días para realizar la respectiva subsanación, término en el cuál se recibió el correspondiente escrito, pero no en los términos referidos por el despacho para su admisión, ya que lo que se pretende en el presente proceso es la nulidad de registro civil siendo este para el H. Tribunal de Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil – Familia un proceso de carácter verbal; por lo tanto, es del caso ordenar el rechazo de la misma, según lo dispone el artículo 90 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme a lo dicho en la parte motiva en este proveído.

SEGUNDO: DILIGÉNCIESE el formato de compensación.

TERCERO: ARCHÍVESE de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 068 DE HOY 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7bd710158bd50f55a8488fc36b4a1314765853702b0d510e5250b1030a10175b

Documento generado en 01/09/2023 02:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE	IVAN DE JESUS CONTRERAS CONTRERAS
APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE	DR. CAYETANO MORA QUINTERO
EJECUTADO	KEYLA JOHANNA CARRASCAL PACHECO
RADICADO.	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2023- 00238- 00

Observa el despacho que por error involuntario en el auto de mandamiento de pago obvió ordenar el cobro de las sumas de dinero que en lo sucesivo se causen de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 431 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 068 DE HOY 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1338f86fce9c0a3f4c949b52a272c85b551706a70c64d6ae98924992f00750**

Documento generado en 01/09/2023 02:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO.	DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
DEMANDANTE.	DORIS CARREÑO CARREÑO
APODERADO DE LA DTE	DR. JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	VICTOR ANDRES BARRERA AVILA
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2023- 000243- 00

Estudiada la presente demanda, este Despacho encuentra que la misma cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G del P, por lo tanto, se admitirá y se le dará el trámite del proceso verbal, según lo previsto en el artículo 368 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes, instaurada a través de apoderado judicial por la señora DORIS CARREÑO CARREÑO en contra de VICTOR ANDRES BARRERA AVILA, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Désele el trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y s.s. del C. G. P. y según lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notificar personalmente al demandado del contenido de este proveído de conformidad en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles, para que de contestación de la misma.

PARAGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Notifíquese este auto al representante del Ministerio público de la ciudad para los fines pertinentes.

SEPTIMO: Reconocer a al abogado Dr. JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR, como apoderado de la parte demandante en este proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

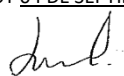


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

QUINTO: Advertir a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 08:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 6:00pm. Lo que llegue después de las seis de la tarde (06:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 068 DE HOY 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
Secretaria, 
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd784332e785c7af08644b38f27ac3d60e1e467776e5749c6aa228bb801ed62**

Documento generado en 01/09/2023 02:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	GRIMILETH CHINCHILLA BALLENA
APODERADO DE LA DTE	Dr. RUBEN DARIO NIEBLES NORIEGA
DEMANDADO	LEONARDO CHINCHILLA MARTINEZ
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2023- 00255- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de Divorcio, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

- 1. No indica bajo la gravedad de juramento si se encuentra en estado de embarazo.
- 2. No informa cual fue el último domicilio de la pareja.
- 3. No adjunta el registro civil de nacimiento del demandado señor LEONARDO CHINCHILLA MARTINEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, instaurada por GRIMILETH CHINCHILLA BALLENA a través de apoderado judicial, en contra de LEONARDO CHINCHILLA MARTINEZ.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado RUBÉN DARÍO NIEBLES NORIEGA, como apoderado de la parte demandante en este proceso, para los efectos del poder conferido.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 068 DE HOY 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99529afdca17c51d9354814a6231d527f67e27c1fd20a1920bce83072fdebe15**

Documento generado en 01/09/2023 02:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO.	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE.	ANA MARCELA VERGEL BAYONA en representación de su menor hijo JUAN DAVID VILLAMIZAR VERGEL
APODERADO DE LA DTE	DRA. CATALINA SARMIENTO TRIGOS
EJECUTADO	DARLY ANDRES VILLAMIZAR SERRANO
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2023- 00258- 00

Estudiada la demanda que antecede, se observa que los documentos que acompañan muestran que a cargo del ejecutado DARLY ANDRES VILLAMIZAR SERRANO, existe una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Conforme a la constancia de la deuda el ejecutado, DARLY ANDRES VILLAMIZAR SERRANO, se encuentra en mora de pagar la suma de así:

- CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$192.960.00) m/cte., equivalentes a las cuotas alimentarias que ha dejadas de cancelar.
- CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$162.558.75) M/cte., equivalentes al 50% de los gastos médicos que ha dejado de cancelar.
- DIECIOCHO MIL CIENTO QUINCE PESOS CON DOCE CENTAVOS PESOS (\$18.115.12) M/cte., equivalentes al 50%de los gastos de estudio que ha dejado de cancelar.

Los intereses moratorios desde la fecha de exigencia de la obligación, los cuales serán liquidados al 0.5%, de conformidad con el artículo 1617 del C.C.

Por lo anterior se procederá a librar mandamiento de pago por tratarse de alimentos, por la deuda, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 424 del Código General Del Proceso y por la sumas que en lo sucesivo se causen de conformidad con el inciso segundo del artículo 431 del C. G. del P.

El mandamiento se notificará personalmente a la ejecutado, en la forma ordenada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

tiene 5 (cinco) días para pagar la deuda (art. 431 Código General del Proceso) y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito (núm. 2º art. 442 del Código General del Proceso). Los términos correrán de manera simultánea a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación.

Comunicar esta decisión a la CIFIN y a MIGRACION COLOMBIA.

Conceder a la parte ejecutante amparo de pobreza de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del C. G. del P.

En tal virtud el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a cargo del señor DARLY ANDRES VILLAMIZAR SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.821.304, a favor del menor JUAN DAVID VILLAMIZAR VERGEL representado por su madre ANA MARCELA VERGEL BAYONA, por la suma de dinero discriminado así, y por las cuotas que en lo sucesivo se causen:

- CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$192.960.00) m/cte., equivalentes a las cuotas alimentarias que ha dejadas de cancelar.
- CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$162.558.75) M/cte., equivalentes al 50% de los gastos médicos que ha dejado de cancelar.
- DIECIOCHO MIL CIENTO QUINCE PESOS CON DOCE CENTAVOS PESOS (\$18.115.12) M/cte., equivalentes al 50%de los gastos de estudio que ha dejado de cancelar.

SEGUNDO: ORDENAR que se paguen intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual liquidados meses a mes sobre la suma adeudada, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDÉNESE al demandado cumplir la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

CUARTO: Una vez materializada la medida cautelar, proceda a NOTIFICAR al ejecutado DARLY ANDRES VILLAMIZAR SERRANO de este proveído, de conformidad en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado de la demanda, sus anexos y la subsanación de la demanda al demandado el término de diez (10) para que conteste y formule excepciones como lo disponen los artículos 442 y 443 del C.G.P.

PARAGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARAGRAFO SEGUNDO: Se deberá enviar una constancia donde se pueda verificar el envío de la demanda, los anexos, la subsanación y este proveído a la dirección física del demandado. La dirección electrónica como medio de notificación se tendrá en cuenta, cuando se informe la manera en cómo obtuvo la dirección de los correos electrónicos de los demandados y allegue las evidencias correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8, del decreto 806 del año 2020.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la demandante a la abogada Dra. CATALINA SARMIENTO TRIGOS, para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Conceder a la parte ejecutante el amparo de pobreza solicitado.

NOTIFÍQUESE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>068</u> DE HOY <u>04 DE SEPTIEMBRE DE 2023.</u>
Secretaria, 
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ Secretaria

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2658771fc935206f8777dd58f67e2a7d432b512e65a30a092de5c29df80e24**

Documento generado en 01/09/2023 02:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO.	DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES – LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE.	ZULEIDY PAEZ RODRIGUEZ
APODERADO DE LA DTE	DR. HERMIDES ALVAREZ ROPERO
DEMANDADO	YAMID TARAZONA TARAZONA
RADICADO.	54 –498–31–84–001 –2023– 000259– 00

Estudiada la presente demanda, este Despacho encuentra que la misma cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G del P, por lo tanto, se admitirá y se le dará el trámite del proceso verbal, según lo previsto en el artículo 368 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes, instaurada a través de apoderado judicial por la señora ZULEIDY PAEZ RODRIGUEZ en contra de YAMID TARAZONA TARAZONA, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Désele el trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y s.s. del C. G. P. y según lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notificar personalmente al demandado del contenido de este proveído de conformidad en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles, para que de contestación de la misma.

PARAGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Notifíquese este auto al representante del Ministerio público de la ciudad para los fines pertinentes.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

QUINTO: Reconocer a al abogado Dr. HERMIDES ALVAREZ ROPERO, como apoderado de la parte demandante en este proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Advertir a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 08:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 6:00pm. Lo que llegue después de las seis de la tarde (06:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 068 DE HOY 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
Secretaria, 
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbd270e99629f9bb7f6fb0297b23f48c215581b7d53b84e480fb9e72222f692**
Documento generado en 01/09/2023 02:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO.	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE.	EDICCSO SANCHEZ GÓMEZ
APODERADO DE LA DTE	DR. CÉSAR AUGUSTO ÁLVAREZ ÁLVAREZ
DEMANDADO	LUDY ESTELLA ORTÍZ QUINTERO
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2023- 00261- 00

Estudiada la presente demanda este Despacho encuentra que cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G del P, por lo tanto, se admitirá y se le dará el trámite del proceso verbal, según lo previsto en el artículo 368 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, instaurada a través de apoderado judicial por el señor EDICCSO SANCHEZ GÓMEZ en contra de LUDY ESTELLA ORTÍZ QUINTERO, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: DARLE el trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y s.s. del C. G. P. y según lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado del contenido de este proveído de conformidad en la forma prevista en el artículo 8 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles, para que de contestación de la misma.

PARAGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo electrónico de este



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARAGRAFO SEGUNDO: Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de los que se pretenda notifica.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al representante del Ministerio público de la ciudad para los fines pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co , que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 08:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 6:00pm. Lo que llegue después de las seis de la tarde (06:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º de Ley 2213 del 13 de junio de 2022. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

SEXTO: Reconocer al abogado CÉSAR AUGUSTO ÁLVAREZ ÁLVAREZ como apoderado judicial de EDICCSO SANCHEZ GÓMEZ, para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 068 DE HOY 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
Secretaria, 
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Miguel Angel Mateus Fuentes

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52156f0ab06dc549f8524bb2001a01b378c24a39ecf1c4a608f288a2b076f176**

Documento generado en 01/09/2023 02:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE	ARNULFO VARGAS
APODERADO DE LA DTE	DR. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	LUZ ELENA NAVARRO NAVARRO
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2023- 00265- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

- 1. No indica bajo la gravedad de juramento si se encuentra en estado de embarazo.
- 2. No indica cual fue el último domicilio conyugal de las partes.
- 3. No menciona cuál es el objeto de la solicitud de los testimonios.
- 4. No se evidencia se evidencia el envío simultaneo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico instaurada a través de apoderado judicial por ARNULFO VERGAS, en contra de LUZ ELENA NAVARRO NAVARRO.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA, como apoderado de la parte demandante en este proceso, para los efectos del poder conferido.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 068 DE HOY 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b04a3158935014a2d106624b536c0096e8c47c5cc3d8f1840f844520c6f57b**

Documento generado en 01/09/2023 02:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>